



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-088/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA CHIMALAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Chimalapa.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, así como el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022⁴, por el que se determinó la existencia de imposibilidad jurídica para identificar el método de la elección de concejales al Municipio de Santa María Chimalapa.
- II. **Identificación del Método de Elección.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-47/2022⁵, de fecha 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-411/2022⁶, por el cual se identificó el método electoral del municipio de Santa María Chimalapa, sujeto al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas; así mismo en dicho acuerdo se ordenó la inscripción en este Instituto del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa⁷, aprobado en Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de julio de 2022.
- III. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/469/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf en:

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI47.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V4/411_SANTA_MARIA_CHIMALAPA.pdf en:

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/A2IEEPCOCGSNI472022.pdf>

Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Chimalapa, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

IV. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1254/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

V. Información relativa al Sistema Normativo Indígena de Santa María Chimalapa. Mediante oficio sin número, de fecha 15 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de julio de 2024, identificado con el número de folio interno 010511, el Presidente Municipal de Santa María Chimalapa, remitió las siguientes documentales:

1. Original de la Convocatoria de fecha 10 de abril de 2024, dirigido a la ciudadanía del Municipio, mediante la cual se citó para participar en la Asamblea General Comunitaria el 20 de abril de 2024 a las 10:00 horas, para tratar asuntos relacionados con un acuerdo y oficio emitido por este Instituto.
2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria del 20 de abril de 2024, misma que no tuvo verificativo, por falta de quorum.
3. Original de la Convocatoria de fecha 21 de abril de 2024, dirigido a la ciudadanía del Municipio, mediante la cual se citó para participar en la Asamblea General Comunitaria el 27 de abril de 2024 a las 10:00 horas, para tratar asuntos relacionados con un acuerdo y oficio emitido por este Instituto.
4. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria del 27 de abril de 2024, misma que no tuvo verificativo, por falta de quorum.
5. Original de la Convocatoria de fecha 28 de abril de 2024, dirigido a la ciudadanía del Municipio, mediante la cual se citó para participar en la Asamblea General Comunitaria el 04 de mayo de 2024 a las

- 10:00 horas, para tratar asuntos relacionados con un acuerdo y oficio emitido por este Instituto.
6. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria del 04 de mayo de 2024, con su respectiva lista de asistencia de asambleístas, en original.
 7. Cuestionario requisitado respecto de sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos electorales para elegir a sus autoridades municipales.

De dicha documentación se desprende que el 04 de mayo de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria para identificar el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, por el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *REGISTRO DE ASISTENTES (PASE DE LISTA).*
2. *VERIFICACIÓN DE QUORUM LEGAL.*
3. *INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.*
4. *ANÁLISIS DEL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-24/2020.*
5. *ATENCIÓN AL OFICIO IEEPCO/DESNI/469/2024.*
6. *ASUNTOS GENERALES.*
7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA, ELABORACIÓN Y FIRMA DE ACTA CORRESPONDIENTE.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue instalada a las 10:00 horas del 04 de mayo de 2024, con la presencia de 239 personas. En lo que interesa, en el punto cuarto del orden del día analizaron la posibilidad de adoptar la reelección o elección continúa en el Municipio, en atención al exhorto realizado por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 y después de una amplia discusión, determinaron presentar la única propuesta de modificar el artículo 23 del Estatuto Electoral Comunitario respecto del lugar en el que se realiza la Asamblea Electiva, analizaron y sometieron a consideración que la Asamblea General Comunitaria electiva se realice en la **Explanada Municipal**, por lo que, **fue aprobado por 239 asambleístas**; posteriormente en el punto quinto dieron lectura al oficio IEEPCO/DESNI/469/2024 presentaron y analizaron el cuestionario respecto a las instituciones, normas y

procedimiento electoral que tiene el municipio, resaltaron que el único cambio es el aprobado con antelación y que todas las respuestas al cuestionario las resuelve el Estatuto del Municipio, una vez analizado por la Asamblea, sometieron a su aprobación informar a este Instituto que la única modificación es la relativa al lugar de realización de la asamblea, especificado en el artículo 23 del Estatuto Electoral Comunitario, por lo que, **fue aprobado por 239 asambleístas**. Por último, la Asamblea fue clausurada a las 14:15 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, así como del Dictamen y Estatuto Comunitario de fecha 30 de agosto de 2022 DESNI-IEEPCO-CAT-411/2022, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-47/2022⁸.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁹.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI47.pdf>

⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación¹⁰ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”¹¹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹², pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹³.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁴ ya

¹⁰ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

¹¹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹² Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁴ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁵.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente, pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁶.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁶ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por las autoridades municipales, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-47/2022¹⁷, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones y adicionalmente se tomó en cuenta el Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Chimalapa. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁸.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA CHIMALAPA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA CHIMALAPA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	El 02 de noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación.

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI47.pdf>

¹⁸ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA	
	<p>6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Deportes. 9. Regiduría de Agricultura.</p> <p>En la misma Asamblea General Comunitaria también se elige por terna al Alcalde Municipal¹⁹.</p>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No ejercen el cargo.2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias. ²⁰
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<p>En el Municipio de Santa María Chimalapa, se reconoce la existencia de los órganos electorales comunitarios²¹ siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Autoridad Municipal.II. La Mesa de los Debates.III. La Asamblea General Comunitaria.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas son propuestas de forma directa y/o por ternas y los asambleístas emiten su votación a mano alzada.</p>

¹⁹ De acuerdo, al artículo 24 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa

²⁰ Artículo 13 del Estatuto Electoral de Santa María Chimalapa, disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/A2IEEPCOGSNI472022.pdf>

²¹ En base al artículo 18 del Estatuto Electoral de Santa María Chimalapa, disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/A2IEEPCOGSNI472022.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

Del artículo 23 fracción I del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa, se desprende que se realizan los siguientes actos previos:

- La Autoridad Municipal a través de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, en la elección ordinaria o extraordinaria, mínimo 15 días anteriores de la jornada electoral comunitaria, deberá realizar la Asamblea General Comunitaria, donde desahogará el punto de la expedición de la convocatoria para la renovación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento.
- Convocatoria que deberá ser difundida y publicada a través del perifoneo en los establecimientos que brindan este servicio a la comunidad, de forma impresa se fijará en los lugares más visibles y concurridos de la comunidad, o en su caso en las demás formas que se acuerden.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, es publicada en los lugares públicos y más concurridos de la Cabecera Municipal (domicilios y locales comerciales) y aunado a ello se difunde por perifoneo en el Municipio²².
- III. Se convoca a la ciudadanía y vecinos de la Cabecera Municipal.
- IV. En caso de fuerza mayor o cualquier situación o circunstancia no se hubiera llevado a cabo la elección de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, por ser la primera convocatoria, se emitirá una segunda convocatoria al día siguiente por parte de la autoridad municipal, para llevar a cabo de nueva cuenta la elección, en un término no mayor a 6 días naturales, con una nueva mesa de los debates²³.

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa.

²³ Estipulado en el artículo 25 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA

V. La Asamblea General de Elección se lleva a cabo en la Explanada Municipal²⁴ de Santa María Chimalapa, a las 10:00 horas, el día dos de noviembre del año anterior de la nueva gestión municipal, en caso de que no se logre el quórum legal, se volverá a convocar para el siguiente fin de semana.²⁵

VI. En caso de una elección extraordinaria, se realizará conforme al mes y año correspondiente, a las 10:00 horas de un domingo, el lugar sede deberá ser la Explanada Municipal²⁶.

VII. La Asamblea General de Elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.

VIII. La Autoridad Municipal en funciones es la encargada de la apertura de la Asamblea General Comunitaria para que posteriormente se elija a la Mesa de los Debates.

IX. La Asamblea General Comunitaria la integran la ciudadanía originaria activa de la cabecera municipal que cuenten con 18 años cumplidos al día que se celebre la Asamblea General, y es la máxima autoridad en el Municipio de Santa María Chimalapa²⁷.

X. La Mesa de los Debates²⁸, estará integrado por los asambleístas nombrados por ternas. Estará integrada por: una Presidencia, una Secretaría y mínimo tres personas que funjan como Escrutadoras y será la encargada de conducir la asamblea general comunitaria en la renovación de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa María Chimalapa. Para poder participar en las ternas para la Mesa de los Debates, deberán cumplir con las fracciones I y II del artículo 15 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa.

Cualquier tema o situación no contemplada en el Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa o en la convocatoria electiva respectiva será acordado y resuelto a través de la Mesa de los Debates y a consulta de la Asamblea General Comunitaria Electiva de la ciudadanía²⁹.

XI. Durante la Asamblea de elección se desahogará de la forma

²⁴ Conforme a la modificación aprobada mediante Asamblea General Comunitaria de 04 de mayo de 2024 al artículo 23 fracción II, inciso a) relativa del lugar de realización de la Asamblea electiva.

²⁵ Estipulado en el artículo 23, fracción II, inciso a) del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa.

²⁶ Estipulado en el artículo 23, fracción II, inciso b) del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa y se toma en cuenta la modificación aprobada mediante Asamblea de 04 de mayo de 2024, respecto al lugar de realización de la Asamblea electiva.

²⁷ Estipulado en el artículo 22 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa.

²⁸ Estipulado en el artículo 20 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa, aprobado en Asamblea General Comunitaria el 29 de julio de 2022.

²⁹ Estipulado en el artículo 26 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA

siguiente:³⁰

- *La Autoridad Municipal pondrá a consideración de la Asamblea General Comunitaria Electiva, un orden del día la cual contendrá los puntos que se detallan a continuación:*
 - a) *Pase de lista, verificación legal del quórum e instalación de la Asamblea General Comunitaria Electiva de ciudadanas y ciudadanos, por parte de la Autoridad Municipal en funciones.*
 - b) *Designación de la Mesa de los debates: presidencia, secretaria y mínimo 3 escrutadores (as) por parte de la Asamblea General Comunitaria Electiva de ciudadanas y ciudadanos, mismos (as) que serán propuestos (as) por ternas.*
 - c) *Proponer por parte de la Mesa de los Debates para su aprobación a la Asamblea General Comunitaria Electiva de ciudadanas y ciudadanos, los requisitos de elegibilidad para quienes quieran ser candidatas y candidatos para el nombramiento de concejales para el periodo de gestión (3 años para la elección ordinaria y el tiempo correspondiente de la elección extraordinaria dentro del trienio correspondiente), así como la forma y procedimientos por ternas para la elección de cada uno de los cargos de los concejales que fungirán en el próximo Ayuntamiento.*
- *Elección de cada uno de los Concejales del Honorable Ayuntamiento de Santa María Chimalapa para el periodo ordinario o extraordinario, conforme lo acordado en la Asamblea General Comunitaria de ciudadanas y ciudadanos, empezando en la primera vuelta por los propietarios a los cargos de Presidente (a) Municipal, posteriormente, Síndico (a) Municipal, Regidor (a) de Hacienda, Regidor (a) de Obras, Regidor (a) de Educación, Regidor (a) de Salud, Regidor (a) Ecología, Regidor (a) de Deportes y Regidor (a) de Agricultura, después en la segunda vuelta se eligen a los suplentes, los últimos pueden ser electos de forma directa si así lo acuerda la Asamblea General Comunitaria.*

³⁰ Estipulado en el artículo 23, fracción II del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa, disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/A2IEEPCOGSNI472022.pdf>



SANTA MARÍA CHIMALAPA

- *La elección de cada cargo es de un propietario (a) y su suplente, a través de una terna, es decir, tres candidatos, para garantizar la paridad de género, en la elección del primer concejal deberá ser una terna mixta conformada por hombres y mujeres.*
- *Tratándose de Síndico (a) Municipal se debe tomar en cuenta el principio de alternancia de género, es decir si es hombre o mujer la persona que resultó electa para el cargo de Presidente (a) Municipal, si es hombre se elegirá una Síndica y si es mujer se elegirá un Síndico, dependiendo del caso, se formará la terna exclusiva de mujeres para elegir Síndica o terna exclusiva de hombres para Síndico y ese mismo procedimiento se seguirá para el caso de los demás concejales, los cuales serán nombradas y nombrados de forma directa por la misma Asamblea, los cuales, una vez designados, pasaran al frente de la Explanada Municipal, para ser votados, a través del sistema de "MANO ALZADA", por lo que se nombrarán uno por uno cada candidato de su preferencia al momento de ser nombrado, los escrutadores contarán los votos que tenga cada candidato y el que obtenga el mayor número de votos, gana el cargo.*
- *Presentación de las o los concejales electos del Honorable Ayuntamiento Municipal que entrará en funciones.*
- *Elaboración y firma del acta de Asamblea Electiva correspondiente: una vez, nombrados todos los cargos, se levanta el acta respectiva de elección junto con la relación de nombre y firma de los asistentes; los integrantes de la mesa de los debates, junto con la autoridad municipal saliente, la remitirán al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación respectiva y la emisión de la Constancia correspondiente.*

C) CONTROVERSIAS

Este municipio presentó controversia electoral, por el incumplimiento de los acuerdos sobre la participación de agencias que conforman el municipio, en la elección de sus autoridades en el proceso electoral 2019.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA

El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General comunitaria de nueve de noviembre de ese mismo año, al considerar que se había ajustado al sistema normativo interno, ya que la mayoría de las comunidades que integran el municipio acordaron mantener el método de elección tradicional.

Inconformes con dicha determinación se presentaron cinco Juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019, los cuales radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los números de expedientes JDCI/01/2020 reencauzado a JNI/118/2020 y acumulados JNI/09/2020, JNI/10/2020, JNI/30/2020 y JNI/50/2020, en los cuales se emitió sentencia el 07 de marzo de 2019 en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019 y declarar la nulidad de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, por el incumplimiento a los acuerdos sobre la participación de agencias que conforman el municipio, en la elección de sus autoridades.

El veintidós de mayo de 2020 la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio SX-JDC-116/2020, SX-JDC-125/2020 y SX-JDC-126/2020, acumulados, en la cual revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/01/2020 y sus acumulados, modificando el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-407/2019 únicamente por cuanto hace a la elección de los cargos de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, vinculando al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa para cumplir con los efectos que se precisan en la ejecutoria, relacionados con su instalación y con la expedición de la convocatoria para la elección de los cargos referidos.

El 30 de agosto de 2020, se llevó a cabo la Asamblea de elección extraordinaria, dando cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA

Federación en los juicios SX-JDC-116/2020, SX JDC-125/2020 Y SX-JDC-126/2020, acumulados.

El veinte de octubre de dos mil veinte mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-23/2020, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Chimalapa, Oaxaca.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Los requisitos para poder contender en candidatura de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Hacienda del Municipio de Santa María Chimalapa, serán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa³¹; los cuales son los siguientes:

I. Ser persona originaria y estar al corriente de sus servicios con la Asamblea General.

II. Contar con al menos 30 años en el día de la elección (solo aplica para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda).

III. Haber fungido previamente un cargo, servicio o comisión dentro del Municipio de Santa María Chimalapa.

IV. No pertenecer de forma activa a las fuerzas armadas federales, seguridad pública estatal o municipal.

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/A2IEEPCOCGSNI472022.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA	
	<p>V. No ser servidora o servidor público activo de índole, municipal, estatal o federal con facultades ejecutivas.</p> <p>VI. No haber sido sentenciado por delitos dolosos.</p> <p>VII. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>VIII. No tener antecedentes penales.</p> <p>IX. Los demás que acuerde la Honorable Asamblea General Comunitaria de Santa María Chimalapa.</p> <p>Los requisitos mínimos para ocupar la Regiduría de Obras; Regiduría de Educación; Regiduría de Salud; Regiduría de Ecología; Regiduría de Deportes y Regiduría de Agricultura del Honorable Ayuntamiento de Santa María Chimalapa corresponden a los mismos, es decir los establecidos en el artículo detallado anteriormente, exceptuando la edad mínima.³²</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>De la información disponible se obtiene lo siguiente:</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 892 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>En la elección extraordinaria de 2020 participaron 603 asambleístas, de los cuales 417 fueron hombres y 186 mujeres.</p>

³² De acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA	
	En la elección ordinaria 2022, asistieron un total de 976 asambleístas, de los cuales 529 fueron hombres y 447 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>No se cuenta con la fecha exacta en que las mujeres comenzaron a participar en las asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, sin embargo, en la Asamblea de elección de 2016 por primera vez fueron electas cuatro mujeres en los cargos de propietarias y suplentes en la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud. En las elecciones del proceso ordinario del año 2019, resultaron electas seis mujeres en las concejalías de Propietarias y Suplentes de la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Agricultura.</p> <p>En las elecciones del proceso ordinario del año 2022³³, resultaron electas ocho mujeres en las concejalías de Propietarias y Suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud y Regiduría de Agricultura.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han

³³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI284.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA	
	ocupado los cargos mencionados. Aunado a ello, del Estatuto Electoral Comunitario se desprende como reglas expresas para garantizar la participación de las mujeres lo establecido en el artículo 23 fracción II inciso c) punto 3 y 4 referente a la integración de una terna mixta de mujeres y hombres para la elección de la Presidencia Municipal y tratándose de la Sindicatura Municipal y las Regidurías se tomará en cuenta la Alternancia de Género. ³⁴
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la

³⁴ “...

- *La elección de cada cargo es de un propietario (a) y su suplente, a través de una terna, es decir, tres candidatos, para garantizar la paridad de género, en la elección del primer concejal deberá ser una terna mixta conformada por hombres y mujeres.*
- *Tratándose de Síndico (a) Municipal se debe tomar en cuenta el principio de alternancia de género, es decir si es hombre o mujer la persona que resultó electa para el cargo de Presidente (a) Municipal, si es hombre se elegirá una Síndica y si es mujer se elegirá un Síndico, dependiendo del caso, se formará la terna exclusiva de mujeres para elegir Síndica o terna exclusiva de hombres para Síndico y ese mismo procedimiento se seguirá para el caso de los demás concejales, los cuales serán nombradas y nombrados de forma directa por la misma Asamblea, los cuales, una vez designados, pasaran al frente de la Explanada Municipal, para ser votados, a través del sistema de “MANO ALZADA”, por lo que se nombrarán uno por uno cada candidato de su preferencia al momento de ser nombrado, los escrutadores contarán los votos que tenga cada candidato y el que obtenga el mayor número de votos, gana el cargo.”*



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA	
	terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	Sí cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos ³⁵ se compone de: I. Cargos cívicos y religiosos. II. Alcalde Municipal. III. Los que la Honorable Asamblea General Comunitaria de Santa María Chimalapa acuerde nombrar por mayoría, esta última debe ser mitad más uno. IV. Las fracciones I, II y III, también se consideran como servicio o comisión a favor de la comunidad.
a) EDAD EN LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Ser persona originaria y vecina de Santa María Chimalapa. 2. No tener antecedentes penales. 3. No haber tenido cargo en el H. Ayuntamiento como propietario.

³⁵ Estipulado en el Artículo 15 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Chimalapa.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA MARÍA CHIMALAPA	
<p>d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS</p>	<p>Participan hombres y mujeres, es escalafonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía, a continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Deportes. 9. Regiduría de Agricultura. 10. 1er. Comandante de Policía. 11. 2do. Comandante de Policía. 12. Juez (a) Único (a) Municipal. 13. Dos suplentes.
<p>e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.</p>	<p>No se registran.</p>
<p>f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.</p>	<p>No se registran.</p>

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Istmo.	Población de 18 años y más hombres	2,343

Distrito Electoral	(11) Matías Romero Avendaño.	Población de 18 años y más mujeres	2,316
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	84.48 ³⁶
Agencias de Policía	8	Índice de Desarrollo Humano	0.55% Bajo ³⁷
Núcleos Rurales	0 ³⁸	Lengua indígena predominante	Zoque 56.8% Tsotsil 28.4% ³⁹
Población Total	9,578	Población Hablante de Lengua indígena	3172
Población Total de Hombres	4,790	Población hablante de lengua indígena y español	2636
Población Total de Mujeres	4,788	Población que no habla español	470
Población de 18 años y más	4,659		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la cabecera municipal de Santa María Chimalapa, con ello garantizan el

³⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

³⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

³⁸ LXIII Legislatura del Estado.

³⁹ Panorama Sociodemográfico de Oaxaca 2020- SISPLADE, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasocialdemografico/2020/407.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Chimalapa,

en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas resultado de ello es que resultaron electas ocho mujeres como propietarias y suplentes de la Sindicatura Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud y Regiduría de Agricultura.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020⁴⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020⁴¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Chimalapa, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

⁴⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

⁴¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOGSNI242020.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018⁴² y SX-JDC-579/2024⁴³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General ya las autoridades del municipio de Santa María Chimalapa, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el expediente SUP-REC-530/2024⁴⁴ y SX-JDC-579/2024⁴⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

⁴² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

⁴³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

⁴⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

⁴⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Chimalapa, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Chimalapa, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ